

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 #12-15 PISO 7
j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**



CALI - VALLE

PROCESO: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: HECTOR JAVIER MONCADA CARDONA
DEMANDADA: LINDA CATHERINE PORRAS ARTURO
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00051-00
SENTENCIA No. 216

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1. HECTOR JAVIER MONCADA CARDONA formuló demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL en contra de LINDA CATHERINE PORRAS ARTURO, en la que solicitó se decrete lo propio respecto del matrimonio civil por ellos contraído el 12 de enero de 2010 en la Notaria Séptima de Cali, acto registrado bajo el serial No. 05066370, y las disposiciones consecuenciales, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del C. C.

2. Corregida la demanda fue admitida en auto de fecha abril 14 de 2023; el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo previsto en el art. 301 del C.G.P. mediante auto de junio 9 de 2023 y quien dio contestación a la misma dentro del término concedido. Los apoderados de las partes mediante escrito presentado el 5 de octubre de octubre del presente año, solicitaron se adecúe el trámite de éste asunto al mutuo acuerdo. En proveído del 17 de octubre de 2023, adecuó dicho trámite.

II. CONSIDERACIONES:

1. Según el art. 113 del Código Civil, el matrimonio *“es un contrato solemne en el que dos personas se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, vínculo del que se desprenden obligaciones previstas en los artículos 176 y siguientes ibídem, como el vivir juntos, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse. Al ser incumplido uno o varios de esos deberes hay lugar a solicitar el divorcio, mediante el acuerdo de los cónyuges o a través de la prueba de alguna de las otras causales previstas en el artículo 154 del C.C.

2. El proceso se inició como contencioso, con fundamento en la causal 8 de dicha norma. Sin embargo, los apoderados de las partes a través del escrito que obra en la demanda expresaron válidamente su voluntad de modificarla por la del mutuo consentimiento prevista en el numeral 9 del mismo artículo, la cual expresa: *“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

3. Dicha causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse así como los acuerdos frente a las obligaciones entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. El matrimonio está debidamente acreditado con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio civil, allegado a la

demanda, acorde con el cual consta que se casaron el 12 de enero de 2010 en la Notaria séptima de Cali, acto registrado bajo el serial 05066370, y mediante escrito allegado los apoderados de las partes presentaron para su aprobación el acuerdo respecto de residencia y alimentos entre ellos, que se encuentra ajustado a derecho, motivos suficientes para que se acceda a lo pedido.

4. Por ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 388 numeral 2 inciso 2 del C.G.P., que prevé que *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial...”*.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre HECTOR JAVIER MONCADA CARDONA y LINDA CATHERINE PORRAS ARTURO, en la Notaria Séptima de Cali, el 12 de enero de 2010 registrado en la misma notaria bajo el serial #05066370, por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

TERCERO. INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Libro de Varios del registro del Estado Civil de las personas. Líbrense las comunicaciones para tal efecto.

CUARTO. DECLARAR que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges MONCADA-PORRAS, toda vez que éstos han renunciado mutua e irrevocablemente a exigir cuota alimentaria en uno del otro; y, por consiguiente, que cada uno de ellos solventará su propia subsistencia y gastos personales.

QUINTO. DECLARAR que la residencia y domicilios de los cónyuges será separados.

SEXTO. Sin costas.

SEPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ